

## Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución Nº 000981-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente: 00238-2023-JUS/TTAIP

Recurrente : ELIANA AÍDA GUILLEN FERNÁNDEZ

Entidad : **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 0238-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2023, interpuesto por **ELIANA AÍDA GUILLEN FERNÁNDEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** de fecha 27 de diciembre de 2022.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses2, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, la recurrente solicita la siguiente información:

- "(...) <u>solicito</u> se me otorguen **Copias Autenticadas de Certificados y Resoluciones** que <u>obran en mi File Personal</u> en la Dirección de Recursos Humanos Sección Escalafón, para lo cual solicito se me indiquen el pago a realizar. Los documentos solicitados son los siguientes:
- Copia Autenticada de Certificado de Diplomado en Docencia Universitaria seguido en la UCSM el año 2008.
- Copia Autenticada de Certificado de Diplomado en Gestión Universitaria seguido en la UCSM el año 2008
- Copia Autenticada del Certificado de Diplomado de Postgrado en la Modalidad de Estudios a Distancia "Desarrollo de Habilidades Digitales para el Aprendizaje seguido en la UCSM el año 2020.
- Documentos que certifiquen: Experiencia Docente y Antigüedad en la Categoría información existente en la Dirección de Recursos Humanos- Sección Escalafón.
- Resoluciones de Asignación de Horas No Lectivas para Tiempos Completos por Función Específica en la UCSM para de los años 2018 y 2019.
- 6. Documento de Resultado de Evaluación de la Excelencia Académica de los semestres Impar y Par 2020, Semestre Impar y Par 2021 considerando el documento emitido al Vicerrector Académico sobre Rectificación de Nota en el Semestre PR 2021 en la Asignatura de Clínica Integral del Niño que NO corresponde por NO haber sido docente de la asignatura siendo sustituida por la docente Zaida Moya Béjar; información existente en el Centro de Desarrollo Académico.
- Registro de Asistencia, notas y Actas de Evaluación información existente en la Escuela Profesional del semestre Impar y Par 2020 y 2021.
- Registro de Avance Silábico información existente en el Centro de Desarrollo Académico de los semestres Impar y Par 2020 y 2021.
- Registro de Asesoría de Tesis de la alumna Milagros Juárez Vélez que obtuvo Felicitación Pública.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, "Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente

afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información laboral referida a ella misma; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento";

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1</u>.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 0238-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2023, interpuesto por **ELIANA AÍDA GUILLEN FERNÁNDEZ**.

<u>Artículo 2.-</u> **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<u>Artículo 3.-</u> ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIANA AÍDA GUILLEN FERNÁNDEZ** y a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<u>www.minjus.gob.pe</u>).

JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO Vocal VANESA VERA MUENTE Vocal

vp: vlc